



Roj: **STSJ CLM 1525/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:1525**

Id Cendoj: **02003340012026100472**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2026**

Nº de Recurso: **145/2026**

Nº de Resolución: **937/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANTONIO CERVERA PELAEZ-CAMPOMANES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Ciudad Real, núm. 1, 04-11-2025 (proc. 451/2024),
STSJ CLM 1525/2026**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00937/2026

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) PLANTA 3ª - ALBACETE

Tfno.:967596714

Correo electrónico:TSJ.SOCIAL.ALBACETE@JUSTICIA.ES

NIG:13034 44 4 2024 0001376

Equipo/usuario: IMM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000145 /2026

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000451 /2024

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ña Oscar

ABOGADO/A:MARCOS DE MANUEL IÑIGO

PROCURADOR:MARIA LLANOS PALACIOS GARCIA

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:MINISTERIO FISCAL, MERCADONA S.A. MERCADONA

ABOGADO/A: MARINA GÓMEZ MEGÍAS

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

Magistrado/a Ponente:D./Dª. **ANTONIO CERVERA PELAEZ-CAMPOMANES**

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Dª. MONTSERRAT CONTENTO ASENSIO

D. ANTONIO CERVERA PELAEZ-CAMPOMANES



D^a. ELENA CÁRDENAS RUIZ-VALDEPEÑAS

En Albacete, a veintiuno de dos mil veintiséis.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N^o 937/26 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 145/26**, sobre DESPIDO, formalizado por la representación de Oscar , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real, en los autos número 451/24, siendo recurrido/s MERCADONA S.A., siendo parte MINISTERIO FISCAL; y en el que ha actuado como Magistrado/a-Ponente D./D^a. Antonio Cervera Pelaez-Campomanes, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que con fecha 4/11/25 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real, en los autos número 451/24, cuya parte dispositiva establece:

« *DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por DON Oscar , asistido del Letrado DON MARCOS DE MANUEL IÑIGO, contra la entidad MERCADONA, S.A., absolviendo a ésta última de las pretensiones contenidas en el suplico de la misma.*»

SEGUNDO.-Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.** - *El demandante ha venido prestando sus servicios para la mercantil demandada desde el día 20 de diciembre de 1988 hasta el día 13 de febrero de 2024 con un contrato a tiempo completo, la categoría profesional de Gerente B.*

SEGUNDO. - *El salario anual bruto que cobraba el actor ascendía a la cantidad de 46.526, 42 euros.*

TERCERO. - *El demandante en el ejercicio de todas sus funciones, siempre encomendadas por sus superiores, tenía acceso a información confidencial y sensible por cuanto tenía acceso a datos personales de los trabajadores, como así le requería la mercantil demandada que recabase o captase información de los mismos (hechos controvertidos).*

CUARTO. - *Con fecha de 13 de febrero de 2024, la mercantil demandada comunicó al trabajador carta de despido por la que se comunicaba al demandante que la empresa había decidido proceder a su despido disciplinario con fecha de efectos desde el mismo día.*

La carta de despido obrante a los autos como documento n^o 2 del ramo de prueba de la parte actora, y documento n^o 1 de la prueba de la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido, y por la que se imputaba al trabajador una falta grave y culpable tipificada en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores consistente en la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, habiéndose vulnerado los artículos 33.c).1 , 3 , 6 y 17 del Convenio Colectivo de Mercadona , así como los artículos 5.a) y f) y 20.2 y 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores , imponiéndose como sanción el despido disciplinario.

En la carta de despido, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, se relacionan los siguientes hechos:

"Primero. - Que ud. viene prestando servicios en la Empresa desde 1988 como Gerente de Gestión y Análisis de RRSS, incluido dentro del grupo profesional de Gerente B, de la División Jurídico Laboral de Dpto. Tiendas, RRHH, y prescripción percederos. Dentro de sus tareas se encuentra la de captar y gestionar la información de la Red online respecto de los trabajadores y proveedores con relevancia sindical y jurídica para proteger a Mercadona.

Para el desarrollo de dichas funciones, entre otras herramientas, ud ha tenido un usuario personal... con clave personal intransferible para el acceso a los sistemas informáticos de la empresa, quedando por tanto identificado en el acceso a los sistemas informáticos de la empresa.

Segundo.- En el ejercicio de sus funciones ud tiene acceso a información confidencial y sensible por cuanto tiene acceso a datos personales de los trabajadores, así como de los casos legales de la empresa y de la gestión, organización y funcionamiento de la empresa, y, especialmente, del área jurídico laboral.



Tercero.- Desde el pasado mes de octubre de 2023, se empezó a analizar y poner orden poco a poco en un proceso eliminando aquellas funciones que no añaden valor a la empresa o que no deben realizarse desde la División jurídico laboral por ser del ámbito de otros procesos.

Finalmente, el pasado 1 de febrero de 2024, su Coordinador, D. Ricardo le comunicó iba a ser recolocado, momento en el cual ud pidió negociar una salida, no siendo esto lo que la empresa le planteaba.

Tras esta reunión, tal y como acordaron, el lunes 5 de febrero de 2024, D. Ricardo mantuvo una conversación telefónica con ud durante esta reunión D. Ricardo percibió que ud había puesto en manos libres posiblemente porque le estaba grabando.

Esta forma de actuar, sumada al hecho de que ud exigiese negociar su salida indemnizada y, siendo que ud maneja información confidencial y muy sensible, hizo sospechar que se podía estar extrayendo información de la empresa, por lo que la empresa solicitó al departamento de informática que revisase si se había extraído información, verificándose por completo el pasado día 7 de febrero de 2024 que efectivamente es así.

En consecuencia, desde el pasado día 7 de febrero de 2024, y tras el resultado de las comprobaciones realizadas, la empresa ha tenido total, cabal y absoluto conocimiento de que desde su usuario:

- Ud se ha sacado 415 archivos en varios días 24/10, 30/10, 31/10, 10/11, 24/11 de 2023 y 22/01, 23/01, 4/2, 5/2, 6/27/2, 8/2, y 9/2 de 2024, 5/2, y 6/2 a una memoria externa.

- Ud ha enviado entre los días 2/2, 5/2, 6/2, 7/2, 8/2 y 9/2 de 2024 a la dirección de correo electrónico ajena a la empresa un total de 50 correos con archivos confidenciales.

Entre estos archivos se encuentran:

- Informes que contienen datos personales y fotos de trabajadores, vulnerando la Ley de Protección de datos.
- Informes que contienen casos/estrategias legales de la empresa con información confidencial.
- Organigramas de la empresa con datos y fotos de trabajadores, vulnerando la Ley de Protección de datos.
- Métodos internos de la empresa, protegidos por propiedad intelectual de la empresa, así como valor competitivo.
- Emails con datos de trabajadores, vulnerando la Ley de Protección de datos.
- Pericial que contienen información confidencial y datos personales de trabajadores, vulnerando la Ley de Protección de datos.
- Indicadores de casos jurídico-laborales que contienen datos de trabajadores, vulnerando la Ley de Protección de datos.

Y mucho más, todo ello de carácter confidencial y con información de datos de trabajadores protegida por la Ley de Protección de Datos, incumpliendo con ello no sólo las normas de la empresa sino también la Ley de Protección de Datos.

Y todo ello, sin autorización ni conocimiento de su Coordinador.

Cuarto.- Como ud. conoce perfectamente dicha información es de carácter confidencial, con información de carácter personal y sensible por cuanto en numerosos de los documentos se incluyen datos personales de empleados.

Por lo que su sustracción voluntaria e intencionada para su propio interés o el de terceros, como ud bien sabe, supone la vulneración de los derechos y libertades de los titulares de los datos, así como de los intereses de MERCADONA, S.A. además de, una clara transgresión de las normas en materia de Privacidad y Protección de Datos, por cuanto, se ha producido una apropiación ilegítima de datos personales de terceros.

Así, las cosas, su actuación es constitutiva de un ilícito penal, expresamente tipificado en el vigente Código Penal: artículo 278 del Código Penal que castiga con pena de prisión de 2 a 4 años, y multa de 12 a 24 meses al que "para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo....y artículo 279, revelación o cesión de secretos de empresa a los obligados legal o contractualmente.

Así como los compromisos adquiridos por usted, a través del contrato de trabajo, el Convenio Colectivo de Mercadona 2019-2023, así como el Estatuto de los Trabajadores, de garantizar y mantener la más estricta confidencialidad sobre la información a la que ha tenido acceso con especial énfasis, responsabilidad y cuidado en lo que respecta a los datos personales.



Además, se trata de un incumplimiento de los métodos y códigos de buena conducta de la empresa, y de la política de protección de datos, la cual firmó el 15/7/2018, y por supuesto supone un incumplimiento de la normativa de protección de datos.

Todos ello, poniendo en peligro tanto los datos de los trabajadores contenidos en la documentación extraída por ud, como a la empresa por el contenido de la información confidencial, y por posibles sanciones en caso de hacer un uso no autorizado y/o inadecuado de datos personales de personal de la empresa y perjuicio económico.

Como es lógico, como consecuencia de lo anterior, se ha perdido la confianza en ud y su trabajo.

QUINTO. - Conforme con el documento nº 4 del ramo de prueba de la parte demandante, correspondiente a las entrevistas y valoración del trabajador, la valoración del demandante a fecha de 1 de enero de 2024, se correspondía con un "total de valoración 9 (suma total de puntos dividido entre 16), siendo la repercusión salarial la correspondiente a "GERENTE B, TRAMO 5".

SEXTO.- Conforme con el documento nº 9 del ramo de prueba de la parte demandada, el puesto de Gerente de Gestión y análisis no tenía una buena valoración para tener una única persona dedicada a ello, y se informó por DON Ricardo a la Coordinadora indicando la recolocación del demandante determinándose como conclusión nº 2 que "el puesto de gerente de Gestión y Análisis de RRSS no A/V a la CdM, y menos para tener a una única persona dedicada a ello....Mi prescripción es externalizarlo, garantizando una recolocación para JPL (es un buen colaborador)."

Conforme con el documento nº 10 del ramo de prueba de la parte demandada, cuyo contenido se da por íntegramente reproducido, DON Ricardo puso en conocimiento del actor que su puesto de trabajo no añadía "valor con el rumbo de la división", que "no existía un puesto de trabajo de gerente B...queremos que sigas manteniendo tu puesto de Gerente B", y que iban a "recolocar" al actor.

Con fecha de 5 de febrero de 2024, el demandante remitió un correo electrónico a DON Ricardo, cuyo contenido se da por reproducido, y en el que expresaba: "En contestación a este correo electrónico recibido el pasado jueves, y la reunión subsiguiente del mismo día, quisiera solicitar detalles adicionales sobre la ubicación y las responsabilidades asociadas con la modificación propuesta.

Agradecería que me proporcionarais información específica sobre el nuevo lugar de trabajo y las funciones que se esperan de mí en caso de aceptar este cambio.

Asimismo, sería de gran ayuda que indicaras el nuevo salario que se me asignaría, como también los conceptos que figurarían en la nómina para garantizar la continuidad de mi remuneración como gerente B.

En relación con la modificación de mi categoría profesional, me gustaría mantener mi categoría profesional actual, ya que, como hablamos en nuestra última reunión, la necesidad de un puesto de colaborador para Benito en mi ubicación actual podría ser satisfecha manteniendo mis condiciones actuales.

Igualmente, estoy abierto a explorar la posibilidad de ser recolocado en una ubicación diferente a mi domicilio habitual, si con ello mantengo mi categoría.

De valorarse esta opción, necesitaría las mismas especificaciones anteriormente más lo que conlleva el cambio de ubicación en cuanto a gastos." (doc.3 del ramo de prueba de la parte demandante)

SEPTIMO. - Conforme con el documento nº 15 del ramo de prueba de la parte demandada correspondiente al Código de Conducta de la mercantil demandada, cuyo contenido se da por reproducido, la mercantil demandada se reservaba el derecho a realizar auditorias y accesos que estimase necesario para verificar y determinar el correcto uso de cualquiera de los dispositivos tecnológicos que tenía a su disposición los trabajadores.

Conforme con el documento nº 16 del ramo de prueba de la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido, resulta que el actor fue informado, de forma expresa, que el día 15 de julio de 2018 que "con la finalidad de preservar la información de la empresa, la productividad, y la seguridad informática, la empresa procederá a supervisión por medio de programas informáticos el uso de los medios tecnológicos (correo-e, internet, ordenador, teléfono móvil, tableta) mediante la revisión del correo, de la navegación por internet de los archivos dentro de los soportes tecnológicos y el acceso a todo su contenido."

OCTAVO. - Conforme con el documento nº 17 del ramo de prueba de la mercantil demandada correspondiente a la Auditoría Interna, "el trabajador ha realizado el copiado de 415 ficheros de los sistemas de Mercadona a un dispositivo privado USB/memoria de almacenamiento.

La extracción se realizó los días 24/10, 30/10,31/10,10/11,24/11 de 2023, y 22/1,23/1, 4/2, 5/2,6/2, y 10/2 de 2024.



Desde la cuenta de Correo electrónico del usuario DON Oscar se había enviado a la cuenta DIRECCION000 un total de 50 correos con información confidencial de Mercadona."

Conforme con el documento nº 19 correspondiente al Informe Pericial de la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido, "se ha procedido a gestionar la evidencia física y digital objeto de estudio (memoria contenida en el ordenador) con metodología acorde a los principios forenses. Garantizando los principios de objetividad, autenticidad, conservación, legalidad, idoneidad, inalterabilidad, y documentación. Igualmente se ha gestionado mediante cadena de custodia documentada y cálculo de HASH MD5 y SHA-256 para garantizar la integridad del archivo que contienen los reportes del DLP "Auditoría.xlsx", "Auditoría (1).xlsx", "Correo.xlsx" y "Correo.xlsm" aportados.

En relación con el objeto pericial 2:

Queda acreditado, que la herramienta Microsoft Azure global compliance-purview como sistema DLP, garantiza el cumplimiento de las regulaciones de privacidad GDPR, ENS-Esquema Nacional de Seguridad, así como que cuenta con elevados estándares ISO y otros en materia de integridad del procesamiento de datos, seguridad de la información, privacidad de datos y gestión de riesgos.

En relación con el objeto pericial 3: De la información obtenida de la herramienta de Microsoft Azure global compliance purview sistema DLP, se puede acreditar que el usuario " DIRECCION001 " asignado a " Oscar " extrajo sobre dispositivos extraíbles indicados en el informe más de 347 archivos.

Que se certifica la existencia de los correos electrónicos enviados desde la cuenta de correo electrónico DIRECCION001 que pertenece al usuario " Oscar " hacia la cuenta de correo electrónico ajena a la empresa DIRECCION000 mediante el certificador de terceros de confianza "Savetheproof". Savetheproof es una web que permite la certificación del contenido de cualquier página web o fichero con validez legal."

NOVENO. - El trabajador no ostenta ni ha ostentado la condición de representante de los trabajadores.

DECIMO. - Existió intento de conciliación con el resultado de intentado sin avenencia.»

TERCERO.-Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Oscar , elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El demandante se alza en suplicación frente a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real de 4 de noviembre de 2025 que desestimó su demanda de despido. El recurso se fundamenta en cinco motivos: uno planteado conforme al artículo 193 a) de la LRJS, tres destinados a la censura jurídica y un último motivo en el que se reclama la modificación del hecho probado 2º en cuanto al importe del salario. El recurrente solicita que se declare la nulidad y retroacción de las actuaciones, entendemos, a la providencia de 9 de mayo de 2024; subsidiariamente, solicita que se revoque la sentencia de instancia y se estime la demanda, reconociéndose la nulidad del despido y la vulneración de derechos fundamentales que se alega; y, también subsidiariamente, se reclama que se reconozca su improcedencia con abono de la indemnización correspondiente. En el suplico del recurso, por otro lado, se reclama también que "se plasmen los hechos probados conforme al escrito de conclusiones de esta parte, en consonancia con la documental obrante en autos y lo expuesto en el presente escrito".

MERCADONA S.A. ha impugnado el recurso, solicitando que se desestime. En la primera de sus alegaciones se plantea el incumplimiento del plazo para la formalización del recurso.

SEGUNDO.-Evidentes razones de método imponen comenzar con la cuestión relativa al cumplimiento del plazo para la formalización del recurso.

De las actuaciones se desprende que el recurso de suplicación fue anunciado el 10 de noviembre de 2025. Por diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2025 se tuvo por anunciado el recurso y se acordó poner los autos a disposición del letrado designado por el actor para que se hiciese cargo de ellos y lo interpusiese en los 10 días siguientes a su notificación, advirtiendo de que el plazo correría cualquiera que fuese el momento de recogida o examen de los autos puestos a su disposición.



Del acontecimiento 360 del expediente electrónico se desprende que esa resolución se notificó a ese letrado el 19 de diciembre de 2025. El encabezamiento del propio escrito de recurso indica esa misma fecha de recepción.

El artículo 195.1 de la LRJS dispone que *"1. Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el secretario judicial tendrá por anunciado el recurso y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado por la parte recurrente, por el orden de anuncio, en la forma dispuesta en el apartado 1 del artículo 48, para que interponga el recurso, dentro de los diez días siguientes a que se notifique la puesta a disposición, debiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello. Este plazo correrá cualquiera que sea el momento en que el letrado o el graduado social colegiado examinara o recogiera los autos.*

Si el órgano jurisdiccional dispusiera de los medios para dar simultáneo traslado o acceso a las actuaciones a todas las partes recurrentes, se dispondrá que tanto la puesta a disposición de las actuaciones, como la interposición del recurso, se efectúen dentro de un plazo común a todos los recurrentes".

Desde el 19 de diciembre de 2025, el plazo para la formalización del recurso se cumplió el 7 de enero de 2026, pudiendo haberse presentado el escrito de formalización, como muy tarde, hasta las 15 horas del día 8 de enero, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LRJS. El recurso se presentó el 15 de enero de 2026, como se desprende del acontecimiento 362 del expediente electrónico, ampliamente superado el plazo establecido para ello.

No permite entender otra cosa que la notificación de la diligencia por la que se acordó la puesta a disposición de los autos se realizase pocos días antes del periodo navideño. Si bien es cierto que el artículo 43.4 de la LRJS señala que los días de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, serán inhábiles, seguidamente matiza que *"salvo en las modalidades procesales de despido, (...) tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución".* Esa excepción resulta de aplicación a este caso, ya que nos encontramos ante un procedimiento de despido.

Asiste la razón a la parte demandada y concurre una causa de inadmisión del recurso, que debe llevar en este momento, conforme al artículo 201.1 de la LRJS, a su desestimación. En atención a ello, lógicamente, no procede entrar en el resto de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- Puesto que el demandante ostenta la condición legal de beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, no procede la imposición de las costas procesales de acuerdo con el artículo 235.1 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, apreciando la inadmisibilidad del recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real de 4 de noviembre de 2025, dictada en su procedimiento nº 451/2024, lo desestimamos y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molins nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0145 26;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá



ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ